

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 218

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de mayo de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Antonio Martínez y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Inoa Bisonó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, prevenido, Ramón Marte, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de mayo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 14 de mayo de 1987 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisono, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 literal a), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de febrero de 1986, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Arismendy A. Aracena Castillo y Domingo Antonio Martínez, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 10 de diciembre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de mayo de 1987, en virtud de los recursos de apelación

interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Inoa, a nombre y representación de Domingo Antonio Martínez, prevenido, Ramón Antonio Marte, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A. por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesal vigentes, contra sentencia No. 1053 de fecha 10 de diciembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Domingo Ant. Martínez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de (RD\$11,000.00) Once Mil Pesos, a la suma de (RD\$9,000.00) Nueve Mil Pesos, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspecto; **QUINTO:** Condena a Domingo Ant. Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Tobias Oscar Núñez García y Rafael Salvador Ovalle P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Martínez, prevenido y persona civilmente responsable, Ramón Marte, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Domingo Antonio Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) Que en fecha 12 de febrero del 1982, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de la calle Santiago Rodríguez con la Avenida Hermanas Mirabal de esta ciudad, mientras el prevenido Domingo Martínez transitaba en dirección Norte-Sur por la primera de las calles mencionadas, conduciendo el vehículo de su propiedad, carro Peugeot, placa P-71, 1860, registrado 218422, asegurado en la Unión de Seguros C. por A., vigente al momento del accidente, fue impactado por el vehículo marca Doogde, placa P71-9820, registro 228398, conducido por Ramón Antonio Marte, propiedad de Domingo Antonio Martínez, el cual transitaba por la última vía, dirección Este-Oeste, asegurado de la Unión de Seguros C. por A. vigente al momento del accidente, resultando ambos vehículos con desperfectos y daños de consideración, así como también lesionado el nombrado Primitivo Jiménez Henríquez, según consta un certificado médico legal; b) Que, el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas causado con el manejo o conducción de vehículo de motor, a cargo de Domingo Martínez, toda vez

que se pudo establecer mediante las declaraciones ofrecidas y los lugares y formas de los impactos y abolladuras, que este conductor se desplazaba a una velocidad por encima de lo permitido y por tanto conducía de manera temeraria y descuidada, imprudente y torpe; hecho previsto en los artículos 61 a), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor y sancionado por esos mismos textos legales @;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 61 literal a), 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone multa que no será menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o cumplir una pena de prisión que no será menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Domingo Antonio Martínez, al pago de la multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Martínez, Ramón Marte y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 6 de mayo de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Domingo Antonio Martínez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do